



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ACATLAN "

" SISTEMA JURIDICO DE LOS DELITOS CULPOSOS  
O IMPRUDENCIALES EN LA LEGISLACION PENAL  
MEXICANA "

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ROSALBA SANTIAGO CHAVARRIA

TESIS CON  
FALDA DE ORIGEN

Acatlán, Edo. de Méx.

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SISTEMA JURIDICO DE LOS DELITOS CULPOSOS O IMPRUDENCIALES EN LA  
LEGISLACION PENAL MEXICANA.

I N D I C E .

INTRODUCCION.	PAG.
CAPITULO I. "ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION PENAL EN MEXICO".	
1.1. Las Primeras Leyes Penales en México:	1
a).- Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835.	2
b).- Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1869.	6
1.2. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.	8
1.3. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de La Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1929.	11
1.4. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.	12
CAPITULO II. "EL DELITO Y SUS ELEMENTOS. (SEGUN WELZEL)".	16
1.1. Conceptos fundamentales:	17

	PAG.
a).- Norma Jurídica.	17
b).- Derecho Penal.	19
c).- Delito.	20
2.2. Tipo Sistemático:	21
a).- Elementos Objetivos.	24
b).- Elementos Subjetivos.	27
2.3. Antijuridicidad:	30
a).- Tipo y Antijuridicidad.	31
b).- Clasificación de la Antijuridicidad.	32
c).- Causas de Justificación o Preceptos Permisivos.	33
2.4. Culpabilidad:	34
a).- Imputabilidad.	37
b).- Conciencia Potencial de la Antijuridicidad.	38
c).- Libertad de Decisión.	39
2.5. Condiciones Objetivas de Punibilidad.	40

	PAG.
CAPITULO III. "ESTUDIO SISTEMATICO DE LOS DELITOS CUL POSOS O IMPRUDENCIALES.	41
3.1. Antecedentes de La Culpa en el Finalismo.	42
3.2. Concepto de Delito Culposo.	45
3.3. Clasificación de la Culpa:	46
a).- Culpa Consciente.	46
b).- Culpa Inconsciente.	47
3.4. Elementos de los Delitos Culposos o Imprudenciales	48
a).- Tipo Sistemático.	48
b).- Antijuridicidad.	49
c).- Culpabilidad.	49
CAPITULO IV. "SISTEMA JURIDICO DE LA CULPA O IMPRUDENCIA EN LAS LEGISLACIONES PENALES (DERECHO COMPA RADO)"	50
4.1. Sistema Jurídico Cerrado de la Culpa o Imprudencia:	51
a).- Código Penal de la República Argentina.	52
4.2. Sistema Jurídico Abierto de la Culpa o Imprudencia:	55
a).- Código Penal para el Distrito Federal en mate- ria de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.	56

**CONCLUSION.**

**PAG.**

**64**

**BIBLIOGRAFIA.**

**66**

## INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo, es analizar el sistema --abierto de la culpa que establece el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y compararlo con el sistema cerrado, establecido por ejemplo, en el Código Penal de la República Argentina y poder demostrar que el sistema cerrado de la culpa es el correcto, en virtud de que cumple el principio de "legalidad" que establece el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que señala la preexistencia de la punibilidad en los tipos penales, como la única forma de aplicar una pena a un caso concreto, y que consecuentemente, prohíbe imponerla por simple analogía. -- Sin embargo, la importancia del presente trabajo, estriba precisamente en que nuestro Código Penal así lo aplica, pues en las disposiciones generales hace extensiva la penalidad a aquellos casos concretos que no están previstos, pero que presentan en los tipos, expresamente regulados, cierta similitud y por tal motivo se pretende hacer patente la anticonstitucionalidad de éste sistema.

Los temas que presenta éste trabajo, comienzan con los antecedentes históricos de nuestra legislación penal mexicana, donde se aprecia ya la diferencia en la punibilidad aplicable a los delitos menores (culposos) y mayores (dolosos) con la conceptualización del delito y sus elementos como base para entender la figura de los delitos culposos y sus elementos; el derecho comparado, específicamente México y Argentina y sus sistemas reguladores de la culpa.

Es lo anterior, la perspectiva general de la presente tesis y tan sólo aspiró que al leerlo, surga en el lector el interés que -- surgió en mí al elaborarlo.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION PENAL EN MEXICO.

1.1.- Las Primeras Leyes Penales en México:

- a).- Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835.
- b).- Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1869.

1.2.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.

1.3.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1929.

1.4.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION PENAL EN MEXICO.

## 1.1. Las Primeras Leyes Penales en México:

Es necesario, para el estudio de la Legislación Penal actual, conocer los antecedentes de nuestras leyes penales vigentes, - es decir, conocer las primeras leyes penales sistematizadas y codificadas, pues existen en el Derecho Penal vigente varias normas jurídicas que corresponden esencialmente a las que rigieron para los antiguos mexicanos. El delito y la pena se encontraban ya relacionados entre sí desde los Aztecas y los Mayas en el llamado Código Penal de Netzahuálcóyotl y sobre todo en la recopilación de Leyes de Indias y éste Derecho Precolonial, aún en su forma primitiva, tenía al igual que el actual, la función de proteger bienes jurídicos, pues la necesidad de prevenir y corregir la conducta humana que ha contravenido el orden social, siempre ha existido.

Las leyes que tuvieron nuestros antepasados desaparecieron casi totalmente durante la época de la dominación española y fueron sustituidas por las diferentes legislaciones coloniales, entre las que se encuentran: Las Siete Partidas ( 1250 - 1265 ); La Nueva - - ( 1567 ) y La Novísima Recopilación de Leyes ( 1805 ); El Fuero Real ( 1253 ); El Ordenamiento de Alcalá ( 1348 ); Las Ordenanzas Reales de Castilla ( 1414 ) y las Ordenanzas de Bilbao ( 1737 ).

Pero es en 1921, al consumarse la Independencia de México, que el Estado Mexicano, apenas recién nacido como tal, se interesa - por tener sus propias legislaciones, primeramente sobre la existencia del mismo y sus funciones, de aquí que todo el empeño por legislar -- fuese encaminado al Derecho Constitucional y Administrativo, pero no

obstante la necesidad imperiosa de mantener un orden impuso una inmediata reglamentación: la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia y mendicidad para prevenir la delincuencia, principalmente. Fue la Constitución de 1824 - que estableció un Sistema Federal en México y establecido éste sistema empiezan a surgir tantos Códigos Penales como Estados integran la Federación, es en éste momento que se empiezan a codificar y sistematizar las Primeras Leyes Penales en nuestro país, primeramente en el orden estatal y posteriormente en el orden federal.

a).- Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835:

Nuestro Derecho Penal se encontró forzosamente vinculado, en sus primeras etapas históricas, al desarrollo técnico-jurídico europeo, ésto debido a la influencia de España en nuestro país, sin embargo, ya desde el año de 1832 el Congreso Constitucional del Estado de Veracruz comisiona a los Diputados Bernardo Cuoto, Manuel Fernández Leal, José Julián Ternel y Antonio María Solorio, para formular un proyecto de Código Penal, elaborado y presentado al Congreso dividido en dos partes. La primera parte de éste proyecto fue presentado el 15 de Septiembre de 1832 y la segunda parte el 15 de Noviembre del mismo año, no obstante la inquietud jurídica que entrañaba la elaboración de éste proyecto de Código Penal y la necesidad de regular las conductas que iban en contra del orden social, no fue sino hasta el 28 de abril del año de 1835, que se promulga en el Estado de Veracruz, el Primer Código Penal de México y Segundo de América Independiente, el primero es el de Bolivia, éste Código fue redactado por la misma Comisión que elaboró el primer proyecto de Código Penal en 1831, y tenía una gran influencia del Código Español de 1822, para realizar un análisis comparativo de éste ordenamiento con el texto del Código de 1835, me permito acudir a la obra de Eugenio Cuello Calón, en la que de una manera breve presenta el contenido del referido Código Español, expresa el tratadista hispano lo siguiente:

"Restablecido el régimen constitucional, las Cortes de 1820 volvieron a tener el pensamiento de elaborar un nuevo Código Penal; se formó un proyecto (presentado en abril de 1821), que después de amplia discusión fue sancionado el 9 de julio de 1822. Contiene este Código, el primer Código Criminal de España, un título preliminar donde se halla lo que hoy llamamos Parte General; la Parte Especial se divide en otras dos, la primera que comprende los "delitos contra la sociedad", y la parte segunda que contiene los "delitos contra los particulares" (1). En el título preliminar encontramos la definición de delito en su artículo 10, que previene: "Comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena". Al presentar una definición de la culpa dispone en el artículo 2º: "Comete culpa el que libremente pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar", trata los diversos momentos de la vida del delito, proclama la vigencia territorial del Código y declara sin eficacia exculpatoria la alegación de la ignorancia de lo que en él se dispone, enumera a las personas responsables de los delitos diferenciando en una serie de complicadas definiciones sus diversas clases; expone a continuación las causas que eximen de responsabilidad; la violencia material y la obediencia, la edad menor de siete años o de diecisiete cuando se ha obrado sin discernimiento, el delinquir hallándose dormido o en estado de demencia o delirio privado del uso de la razón por cualquiera otra causa. Clasifica las penas corporales en el artículo 28: "... declaración de infamia; inhabilitación; privación del empleo, profesión o cargo y suspensión de los mismos; arresto; sujeción a la vigilancia de las autoridades; fianza de buena conducta; retractación; -sentencia; corrección en casa de esta clase para mujeres y menores", y pecuniarias, y determinan las modalidades de ejecución el - - -

---

(1) CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, Tomo I. Vol. I, Editorial - Bosch. Barcelona España 1975. Pag. 138.

modo de graduar los delitos y las circunstancias que los agravan o los atenúan, trata de la reincidencia y del aumento de pena que determina. "de la rebaja de pena", a los que se arrepienten o enmiendan, y de la rehabilitación, de los inductos, de la prescripción; termina el título preliminar con una hermosa institución desconocida por completo en nuestra legislación vigente: la indemnización a los inocentes".

Esto es a grandes rasgos, el contenido del Código Español de 1822, es necesario analizar ahora el contenido del Código Penal de Veracruz de 1835, para establecer las semejanzas y diferencias entre éstos Códigos.

Los primeros 38 artículos del Código Penal de Veracruz se refieren a las clases de pena y la correcta aplicación de ellas entre las penas que contempla éste Código se encuentran la de muerte a garrote, la infamia, la vergüenza pública, la primera semejanza con el Código Español de 1822, y otras penas de menor importancia, pero en todas encontramos el sello de la Edad Media en la que todas penas atentan contra el honor y la dignidad personal del condenado en cada caso concreto. En el Título Segundo: "De los delitos en general", - sección Primera: "De los casos en que hay delito", encontramos que el artículo 39 señala la definición jurídica de delito como "toda infracción de la Ley Penal".

El artículo 90, hace referencia al principio constitucional de la "irretroactividad de la Ley", contemplado por el artículo 14 de nuestra Constitución, en éste caso se refiere a la Ley penal, y a la letra el artículo 92 expresa "A ningún delito se impondrá nunca otra pena que la que señale alguna ley promulgada antes de su perpetración".

Encontramos también que el Código Penal de Veracruz regla-

mentó la tentativa y en el artículo 93 encontramos su definición como "... la manifestación del designio de delinquir, hecha por medio de algún acto exterior que de principio a la ejecución del delito o la prepare". La tentativa acabada es tratada por los artículos 94 y 95 y la tentativa inacabada por el artículo 99.

En la Sección Segunda, cuyo título es "De los delinquentes y de los que responden de las acciones de otro", se establecen principios muy importantes, como el que ahora conocemos como el principio de "territorialidad de la ley", que es tratado por el artículo 100 que a la letra dice: "Todo el que dentro del territorio del Estado cometa un delito, será castigado sin distinción alguna con arreglo a este Código, sin que a nadie le disculpe la ignorancia de lo que en él se dispone; salvo las excepciones estipuladas en los tratados que el gobierno de la Unión celebre con las potencias extranjeras".

Del artículo 101 al 109, se contienen disposiciones relativas a los cómplices.

El artículo 111 nos habla de la obediencia debida como -- "excepción que excusa o libra de pena", en este artículo se denota -- un gran adelanto jurídico, siguiendo el criterio del Código Español a que ya se ha hecho referencia en el presente trabajo.

Se advierte el mismo adelanto jurídico en el artículo 116 que expresa: "Tampoco se puede tener por delincuente al que comete -- la acción hallándose dormido o en estado de demencia actual o delirio, o privado de uso de su razón o de cualquiera otra manera independiente de su voluntad..."

Este Código, además dedica siete artículos al procedimien-

to que debe seguirse para lograr la disminución de la pena, reglamenta lo relativo a los indultos y dedica una sección a la prescripción de los delitos y otra relativa a la absolución de los inculpados.

De todo lo anterior, se deduce que este Código de 1835, - siguió en términos generales los lineamientos establecidos por el Código Español de 1822.

b).- Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1869:

En el año de 1868, se presenta ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, un proyecto de Código Penal realizado por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado Fernando de Jesús Corona, siendo aprobado por el Congreso y el Gobernador - - Francisco Hernández manda se imprima, publique y circule para su observancia, y comienza a tener vigencia el 5 de mayo de 1869.

El Título Primero se denomina "De los delitos en general" y en su artículo 1º se establece la definición de delito y falta, señalando a la letra: "Delito es la acción u omisión voluntaria que — tiene señalada por la ley penal propiamente dicha. Llámense faltas, las infracciones de ley que deben castigarse correccionalmente por la autoridad judicial o por la gubernativa".

Este Código, al igual que el que le precedió hace referencia al principio de "territorialidad de la ley", pues el artículo 6º señala: "Todo el que cometa delito, sujeto al conocimiento de las autoridades del mismo, será castigado conforme a este Código".

El artículo 8 nos define la tentativa en términos generales, como la manifestación del designio de delinquir, hecho por medio de algún acto exterior que da principio a la ejecución del deli-

to o lo prepare".

El Título segundo trata de las circunstancias agravantes, de la reincidencia y de las circunstancias atenuantes de las penas, contando con un capítulo especial para cada tema y en el Capítulo IV relativo a las circunstancias que eximen de la pena, trata la legítima defensa en dos artículos, el artículo 36 trata los elementos de la legítima defensa y el artículo 37 del bien jurídico que deberá tutelar la legítima defensa; Como elementos señala: 1) Obrar en defensa de su derecho o persona; 2) Por una agresión legítima; 3) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; 4) No haberse excusado en el modo de la defensa; 5) No haber dado causa a la agresión. El artículo 37 señala como bienes protegidos con la legítima defensa: 1) La persona; 2) Derechos de sus ascendientes; 3) Descendientes, cónyuge, hermanos consanguíneos o afines. Es ésta una de las novedades más relevantes contemplada por el Código que nos ocupa.

En el Título Cuarto se establece la doble responsabilidad: la penal y la civil.

El Título Quinto reglamenta la obligación que todos tienen de impedir los delitos. Del Título Sexto al Trigésimo se presentan — las reglas de las penas en general.

Los Títulos Trigésimo Primero al Trigésimo Sexto tratan todo lo relacionado a las amnistías e indultos y de la prescripción de los delitos.

Como se desprende de todo lo anterior, éste nuevo Código de Corona, también así llamado, no presenta nuevos elementos a la legislación penal de esa época, a excepción de la legítima defensa y del bien jurídico tutelado en ésta, pues en términos generales tiene la

misma estructura y contenido del Código Penal que le antecedió, es - decir el promulgado en el año de 1835.

1.2.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de - 1871:

En el orden federal, la historia de la Legislación Penal Me- xicana, conoce tres Códigos Federales: el de 1871, el de 1929 y el vi- gente promulgado en 1931.

Son los Constituyentes de 1857, los que establecen en forma sistemática, las bases del Derecho Penal Mexicano, ampliadas poste- riormente en las Leyes del 4 de Diciembre de 1860 y 14 de Diciembre - de 1864.

Al ocupar la capital de la República, el Presidente Benito Juárez en 1867, en el inicio de su gobierno designo a la Secretaría - de Justicia e Instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez de - Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora - del Primer Código Penal Federal. Desde el 6 de Octubre de 1862, el - Gobierno Federal había designado una Comisión del Código Penal, encar- gada de redactar un proyecto de Código Penal Federal, la comisión ela- boró el Proyecto del Libro Primero; pero tuvo que suspender su traba- jo a causa de la intervención francesa en nuestro país y vuelta la si- tuación de éste a la normalidad, la nueva Comisión quedó designada -- en Septiembre 13 del año de 1868, integrándola como su Presidente el Ministro Martínez de Castro, y como Vocales los Licenciados José Ma- ría Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacoa.

El Proyecto fue presentado al Congreso de la Unión el 7 de Diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1° de abril de 1872.

Este Código recoge la influencia del Código Penal Español -

de 1822 y el del mismo país de 1850 con las reformas al mismo en 1870 y además la de los Códigos Penales promulgados en Veracruz en 1835 y 1869.

Se compone de 1151 artículos y sigue la tendencia clásica - de los Códigos Penales que le antecedieron.

Este Código se caracteriza principalmente porque conjuga - la justicia absoluta con la utilidad, es decir, funda el derecho de - castigar en la correspondencia del bien y del mal con el mal; para -- restablecer el equilibrio que hubiera sido perturbado por un ataque a la colectividad.

Establece como base la responsabilidad penal, fundada en el libre albedrío, inteligencia y voluntad con que cuenta todo ser humano, para decidir la infracción o no de una ley penal (artículos 32 y 33), viendo el delito como una acción combinada de la libertad e inte ligencia y en la pena un medio de ejemplaridad y corrección.

Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes (artículos 39 al 47), proporcionandoles un valor progresivo matemático, estableciendo la proporcionalidad de las penas con el mal causado, de duciendo de aquí los grados del delito y su diferente gravedad, para obtener la medida de las penas.

Este Código presenta dos importantes novedades. La primera de ellas fue la inserción del delito "intentado", que es el grado intermedio entre el "conato" (ejecución inconsumada) y contemplada en el artículo 19 y el delito "frustrado" (ejecución consumada, pero no logra el resultado) tratado por el artículo 26. El delito "intentado" es el que llega hasta el último acto en que debería realizar la consu nación si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable, porque es imposible o porque evidentemente son inadecuados los medios

que se empelan. Esta es la figura que ahora conocemos como "tentativa inidónea".

La segunda novedad consistió en contemplar la "libertad preparatoria", como aquélla que con calidad de revocable en el mismo Código, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia y otorgarles después, en su caso, la libertad definitiva. La institución de la libertad preparatoria constituyó, en su tiempo, un notable progreso en la legislación Penal Universal, que en el año de 1892 fue recogida ésta institución por la Legislación Penal Europea, a través del Proyecto Suizo de Carlos Stoos, al que erróneamente le ha sido reconocida tal originalidad, cuando realmente el mérito corresponde al Licenciado Antonio Martínez de Castro.

En 1903 se nombró una Comisión encargada de realizar un Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871 integrada por Miguel S. Macedo, Victoriano Pimentel y Manuel Olivera Toro. En términos generales, los redactores del Proyecto de Reformas siguieron el criterio doctrinal del Código de 1871, adoptando la misma estructura del articulado de dicho ordenamiento. Al respecto la Exposición de Motivos de dicho Proyecto, expresa en su parte conducente "... la Comisión tomó por base de su labor: respetar los principios generales del Código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones y limitarse a incorporar en él, los nuevos preceptos o las nuevas instituciones, cuya bondad se puede estimar ya aquilatada, y cuya admisión es exigida por el estado social del país al presente.. "(2).

---

(2) CENICEROS JOSE ANGEL-GARRIDO LUIS. La Ley Penal Mexicana. Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1871, Pág. 14.

Los trabajos de revisión fueron suspendidos por la lucha revolucionaria de nuestro país y éste Proyecto no llegó a obtener un reconocimiento legislativo por lo que el Código Penal de 1871, puesto en vigor en México con carácter de "provisional", mantuvo su vigencia hasta el año de 1929.

1.3.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios - de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1929.

En el año de 1929, el Presidente Emilio Portes Gil nombró una Comisión para la elaboración de un nuevo Código Penal. Esta Comisión fue integrada por José Almaraz y Luis Chico Goerne. La elaboración de éste Código se concluyó en Septiembre del año de 1929, y entró en vigor el 15 de Diciembre del mismo año.

El principio fundamental de éste Código es la "defensa social", señalando que lo que interesa es el delincuente y en una serie de conferencias que se llevaron a cabo respecto al presente Código el Licenciado Luis Chico Goerne manifestó: "El presente Código es una obra referente al delincuente, porque a la Comisión no le interesan los actos, sino los hombres, ya que el delincuente es el tema central de la ciencia penal a partir del humanismo, pues desde cualquier punto de vista teórico, es la sanción, sobre el criminal la única útil, la única justa y la única científica"(3) Sin embargo, la mayoría de los autores coinciden en considerar éste Código inferior, en cuanto -

---

(3) CENICEROS JOSE ANGEL-GARRIDO LUIS. La Ley Penal Mexicana. Obcit.

a redacción y estructura, con respecto al Código que le antecedió, y esto fue quizás por la premura con que éste Código se elaboró, y aún su principal autor José Almaraz en su Exposición de Motivos expresa: "... es un Código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes". (3).

El Código que nos ocupa presente como únicas novedades: la supresión de la pena de muerte; la multa; la condena condicional y la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público. Algunas otras novedades como las granjas escuelas y los navíos escuelas, dada la pobreza del erario se convirtieron en simple utopía legislativa.

Por todo lo anteriormente señalado y por la dificultad de la aplicación práctica, el Código que nos ocupa sólo tuvo vigencia durante dos años, tiempo en que el mismo Presidente Portes Gil ordenó la inmediata designación de una nueva Comisión Revisora, que fue la que elaboró el Código Penal hasta hoy vigente.

1.4.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal de 1931:

El 2 de Junio de 1930, el Ejecutivo Federal consideró conveniente proceder a la revisión del Código Penal promulgado en 1929, -- con el fin de que se estudiarán y propusieran las reformas que se consideran indispensables y para tal efecto se dispuso integrar una Comisión Técnica Revisora integrada por nueve miembros, de los cuales cinco

---

(4) Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México D.F., 1979-1981  
Pag. 21.

co correspondían a la Secretaría de Gobernación, uno de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales, uno del Tribunal superior de Justicia del Distrito y otro de Las Cortes Penales.

Esta Comisión, al iniciar sus labores presentó como orientación de lo que sería nuestro último Código Penal de orden Federal, las siguientes bases, mismas que a continuación enumero por considerarlas importantes, pues el Código Penal elaborado en base a éstas sigue vigente en nuestro país:

"La fórmula: No hay delitos, sino delincuentes, debe completarse así: No hay delincuentes sino hombres". (5)

"Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir íntegramente para la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable."

"El delito es un hecho contingente. Sólo existe la responsabilidad social: -Sus causas son múltiples es una sinergia negativa o resultante de fuerzas antisociales."

"La pena es una necesidad de defensa y prevención social. Es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por necesidad de conservación del orden social"

---

(5) RALL CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano Vol. I, 15a. - ed. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1986.

"El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden"

"La escuela positiva sólo tiene valor científico como crítica y como método. No hay tipo criminal. La curación es un concepto teórico. La temibilidad o peligrosidad sólo pueden servir como factores para determinar el monto de la sanción penal, juntamente con el daño causado."

"El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal."

"La sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito."

"El medio de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución principalmente por:

- a).- Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.
- b).- Disminución del casuismo con los mismos límites.
- c).- Simplificación de las sanciones.
- d).- Efectividad de la reparación del daño.
- e).- Simplificación del procedimiento.
- f).- Organizar el trabajo de los presos.
- g).- Establecer un sistema de responsabilidad, fácilmente exigible a los funcionarios que violen la ley.
- h).- Dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.
- i).- Completar la función de las sanciones, por medio de la readaptación a la vida social a los infractores."

Las anteriores bases se conceptuaron por los licenciados - Ceniceros, Teja, Angeles y Garrido, como suficientes para normar el trabajo de la Comisión.

Este Código Penal aporta importantes novedades además de - mantener abolida la pena de muerte, éstas novedades consisten en - - contemplar: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de establecer mínimos y máximos para todas las sanciones; la perfección técnica de la condena condicional, la tentativa, el encubrimiento, - la participación, la multa y la reparación del daño.

Este Código ha tenido varias reformas, pero su esencia sigue siendo la misma, pues las bases de nuestro Código Penal vigente siguen siendo las mismas que inspiraron a sus autores en 1930.

## CAPÍTULO II

## EL DELITO Y SUS ELEMENTOS ( SEGUN WELZEL )

- 2.1.- Conceptos Fundamentales:
  - a).- Norma Jurídica.
  - b).- Derecho Penal.
  - c).- Delito.
  
- 2.2.- Tipo Sistemático:
  - a).- Elementos Objetivos.
  - b).- Elementos Subjetivos.
  
- 2.3.- Antijuridicidad:
  - a).- Tipo y Antijuridicidad.
  - b).- Clasificación de la Antijuridicidad.
  - c).- Causas de Justificación o Preceptos Permisivos.
  
- 2.4.- Culpabilidad:
  - a).- Imputabilidad.
  - b).- Conciencia Potencial de la Antijuridicidad.
  - c).- Libertad de Decisión.
  
- 2.5.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.

## EL DELITO Y SUS ELEMENTOS ( SEGUN WELZEL ).

## 2.1.- Conceptos Fundamentales:

El capítulo precedente, fue una breve reseña histórica de -- nuestra legislación penal, pero hasta el momento no se han tratado -- puntos que sirvan de base para el estudio de la culpa, y como el tema a tratar en el presente trabajo se ubica dentro del area penal del de recho público, es necesario establecer conceptos básicos para compren der el desarrollo del tema que nos ocupa, sin hacer un estudio profun do de los mismos, pero si estableciendo conceptos fundamentales para partir de ellos hacia el estudio de la culpa y su sistema jurídico, especialmente en nuestro país.

Dentro de esos conceptos jurídicos fundamentales se encuen tra el concepto de Norma Jurídica Primaria y su estructura lógica co mo tal; el Derecho Penal y el Delito, como conceptos básicos para -- comprender la estructura y sistema adoptado en las legislaciones de -- la culpa penal.

## a).- Norma Jurídica Primaria:

Es el primer concepto a tratar, pues las legislaciones es-- tán formadas de normas jurídicas que conforman el sistema jurídico vi gente en cada país para regular la conducta del hombre dentro de una sociedad.

La norma jurídica, como tal es una regla que establece un -- modelo o tipo de conducta y que en materia penal, contiene la descrip ción objetiva y material de la conducta prohibida, y de ahí la impor tancia de la norma jurídica, pues gracias a ella el ciudadano y el -- juez pueden reconocer que formas de conducta están prohibidas y sólo en base a esa especificación concreta de la materia de la prohibi--

ción se satisface la exigencia del principio "nulla poena-sine lege", que por cierto está relacionado con el principio de legalidad establecido por el artículo 14 de nuestra Constitución en su párrafo tercero y que establece la garantía de seguridad jurídica de la exacta aplicación de la ley penal.

Ahora bien, "la estructura de la norma jurídica se conforma por un supuesto jurídico, una consecuencia jurídica y de un hecho jurídico". (6)

El supuesto jurídico es la hipótesis de cuya realización - dependen las consecuencias jurídicas (sanciones), que son los efectos establecidos por la norma general del derecho y es el elemento de la norma que señala los requisitos que condicionan el nacimiento de las consecuencias jurídicas. Es decir, es la descripción del delito como concepto jurídico. En la norma jurídica penal del supuesto jurídico se llama tipo en sentido amplio y/o tipo garantía individual y es con ese nombre que será tratado en el presente trabajo, éste tipo en sentido amplio comprende cuatro elementos: tipo en sentido restringido o tipo sistemático, antijuridicidad, culpabilidad y condiciones objetivas de punibilidad y éstos elementos serán estudiados en forma individual durante el desarrollo del presente capítulo.

La consecuencia jurídica, también llamada sanción o punibilidad, es otro elemento de la norma jurídica penal y está formado por los deberes y derechos subjetivos que nacen, se modifican, transmiten o extinguen y sólo es válida cuando el supuesto jurídico se realiza.

---

(6) FERNANDO LABARDINI MENDEZ, Derecho Penal I, Cátedra "Estructura Lógica de una Norma Primaria" ENEP Acatlán, México Mayo 1984.

El tercer elemento es el hecho jurídico, y el hecho se llama jurídico cuando encuadra en el supuesto jurídico; es una realidad espacial y temporal que transforma el mundo exterior del autor, es el delito, no como concepto jurídico, sino como un fenómeno bio-social.

Es así como se conforma la estructura lógica de una norma jurídica primaria penal y que constituye la base de todo sistema legislativo penal.

b).- Derecho Penal:

Es otro concepto fundamental, que necesariamente debe entenderse en el presente trabajo, y en relación al concepto de derecho penal, existen por lo menos diez u once doctrinas penales, pues es en base al concepto de derecho penal que pueden entenderse conceptos como el de delito y de la pena, principalmente.

Dentro de esas doctrinas penales hay tres que son consideradas por los autores como las relevantes: la doctrina llamada "clásica" del derecho penal y cuyos representantes fueron Francisco Carrará y Pelegrino Rossi; la escuela "positivista" italiana, cuyos fundadores fueron Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garofalo; y por último la "terza scuola", también denominada escuela crítica y cuyos creadores fueron Alimena y Carnevale y cuya postura es ecléctica entre la dirección clásica y el positivismo.

La doctrina clásica que en cuanto al derecho penal, manifiesta que éste tiende a la realización del orden moral y su fin esencial es el restablecimiento del orden social perturbado por el delito.

Por otro lado, la escuela positiva define al derecho penal como un derecho de defensa social, y siendo éste su fin único.

La tercera escuela, siendo ecléctica entre el positivismo y la doctrina clásica entiende al derecho penal como un derecho de defensa social, pero que no tiene ésta defensa social como objetivo único, pues también pretende el establecimiento de un orden que ha sido alterado.

Ahora bien, los conceptos anteriormente mencionados son puramente doctrinarios, respecto al concepto jurídico de derecho penal, podemos decir, que el derecho penal también conocido en algunos estados como Chihuahua, Hidalgo, Puebla y Yucatán como derecho de "defensa social" y es el conjunto de normas jurídicas que establecen:

1.- Los hechos que constituyen delito y a los que se enlaza la punibilidad;

2.- Los hechos que no constituyen delito y a los que se vincula: una consecuencia jurídica integrada por una medida de seguridad exclusivamente o bien el goce de la esfera de libertad anterior al hecho jurídico realizado por el autor.

c) Delito:

Es el tercer concepto fundamental a tratar y en relación al delito Francisco Carrará (doctrina clásica), lo contempla como un ente jurídico, una injusticia, constituido por dos fuerzas: la moral, - por la voluntad inteligente del agente y la alarma causada entre los ciudadanos; y la física por el movimiento corporal y el daño moral -- causado por el delito.

El delito para que exista, según éste penalista es preciso que el sujeto sea moralmente imputable, que el acto tenga un valor moral, que de él provenga un daño social y que se halle prohibido por una ley positiva, y partiendo de éste pensamiento define al delito como una "infracción" de la ley del Estado, promulgada para proteger la

seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable, y políticamente dañoso.

En la escuela positiva se define al delito como un fenómeno natural y social producido por causas del orden biológico, social y físico.

Según Lizt, el delito se origina mediante el influjo de — causas de diversa índole, unas de carácter individual, otras de carácter externo, físicos y sociales y especialmente económicas.

Ahora bien, el concepto jurídico del delito es la conducta, en cuanto es una acción u omisión realizada por un individuo; típica, señalada expresamente como prohibida en una norma jurídica penal; antijurídica, que no está amparada por una causa de justificación; y — culpable, porque existe la posibilidad de obrar de otra manera al tener libertad de decisión.

El artículo 7° del Código Penal vigente en el Distrito Federal, señala al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Entendidos éstos conceptos podemos iniciar el estudio del delito y sus elementos, objetivo del presente capítulo.

## 2.2.- Tipo Sistemático:

Es el primer elemento del tipo garantía individual o tipo — en sentido amplio y también se denomina tipo del encuadramiento o — tipo en sentido restringido.

Según Welzel, "el tipo es la materia de prohibición de las disposiciones Penales; es la descripción objetiva y material de la conducta prohibida que ha de realizarse con especial cuidado en el derecho penal. (7)

A través del tipo sistemático se cumple el principio de la legalidad establecido en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional y que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal - queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate". Es decir, que a una acción solo - pueda imponerse una pena, cuando además de estar especificada como una conducta prohibida en la ley penal, la pena está legalmente determinada en su naturaleza y límites, antes de haber sido ejecutada la acción.

Esta garantía se expresa doctrinalmente con los principios "nullum crimen-sine lege" que exige la existencia previa del tipo de delito y el principio "nulla poena-sine lege" que exige además, una - determinación legal de las consecuencias del delito.

Ahora que, existen tipos sistemáticos cerrados y tipos sistemáticos abiertos:

Los tipos cerrados son aquellos que describen la conducta - con todos los elementos o requisitos para ser acreedora de la punibilidad, a éstos tipos cerrados pertenecen los delitos dolosos de - - - acción en nuestro sistema jurídico penal.

---

(7) HANS WELZEL. Derecho Penal Alemán. Editora Jurídica de Chile. - Santiago. Chile 1976. Pág. 75.

Los tipos abiertos, según Jescheck "son aquéllos preceptos penales en los que falta una guía objetiva para complementar el tipo, de tal modo, que en la práctica resultaría imposible la diferenciación del comportamiento prohibido y del permitido con la sola ayuda del texto legal, sino que el Juez, debe complementar el tipo en cada caso concreto y de acuerdo a un determinado criterio o a un punto determinado de orientación". (8)

A los tipos abiertos pertenecen los delitos impropios de -- omisión, también llamados de comisión por omisión y en donde el Juez tiene que determinar quien puede ser autor, es decir, tiene que determinar quien tiene calidad de garante; también a los tipos abiertos -- pertenece los delitos culposos, imprudenciales o no intencionales, -- en cuyo caso el Juez tiene que determinar cual es el deber objetivo -- de cuidado que, en su caso incumplió el autor.

El tipo sistemático se integra por una conducta prohibida -- que ésta formada por dos partes una externa que se denomina tipo obje-- tivo y otra interna que se denomina tipo subjetivo.

Cabe aclarar, que los delitos dolosos cuentan con tipo obje-- tivo y subjetivo necesariamente a diferencia de los delitos culposos -- que cuentan con el tipo objetivo, pero carecen del tipo subjetivo, -- pues no desean la realización de la conducta prohibida por el tipo.

---

(8) HANS HEINRICH JESCHECK. Tratado de Derecho Penal. Vol. I. Editorial Bosch, Barcelona España 1978 Pág. 336.

a).- Elementos Objetivos del Tipo:

El tipo objetivo esta formado por los elementos externos de la conducta prohibida, es decir, son los que describen la acción, el objeto de la acción, en su caso el resultado, las circunstancias externas del hecho y la persona del autor: (9).

1.- Manifestación Exterior de la Voluntad o Acción:

La acción es el núcleo del tipo objetivo, y es una manifestación de la voluntad que imprime con una finalidad un curso causal a las cosas.

Es el elemento constante de todo delito, forma parte necesariamente del tipo sistemático.

Es la manifestación o comportamiento corporal o conducta adoptada por el autor, ya sea acción u omisión que encuadra en la conducta prohibida por el tipo, ya sea que deseen o no la realización del tipo.

2.- Resultado Material:

Es la mutación del mundo exterior del autor y que constituye el efecto y consecuencia natural producidos por la acción del autor.

El resultado material es el efecto de la acción realizada por el autor.

---

(9) LABARDINI MENDEZ FERNANDO. Derecho Penal I "Cátedra Tipo Sistemático" ENEP Acatlan, México Mayo 1984.

Este es un elemento inconstante, pues algunos delitos pueden carecer de resultado material y se denominan delitos de "pura actividad o de simple actividad".

No debe confundirse el resultado material con el resultado jurídico, pues en base a éste último todos los delitos serían de resultado. Un ejemplo que ayuda a distinguir ésto es el delito de portación ilegal de armas prohibidas (Art. 162, Frac. III), éste delito tiene un resultado jurídico, pero no material, en cambio el delito de homicidio, si tiene un resultado material: el occiso, independientemente del resultado jurídico que conlleva toda acción delictuosa.

### 3.- Nexo Causal o Relación Material de Causalidad:

Este elemento se plantea, exclusivamente en los delitos de resultado material y es la sucesión de elementos físicos o naturales que conectan la acción con el resultado material.

Para resolver la existencia del nexo causal en un delito, sólo debe tomarse en cuenta si la acción provocó el resultado material del delito, es decir, si existe una relación material de causalidad entre acción y resultado material y es irrelevante todo juicio de culpabilidad y antijuridicidad.

En cuanto al nexo causal existen dos teorías que pretenden el esclarecimiento de éste tema:

La teoría de la equivalencia de las condiciones denominada "conditio sine qua non" o de la equivalencia de la condición llamada generalizadora de Von Buri y que afirma que todas las condiciones que no pueden ser suprimidas sin que desaparezca el resultado material --

son causa de ese resultado y se resume en el principio: "el que es causa de la causa, es causa de lo causado".

La otra teoría es denominada teoría de la adecuación o de la causación adecuada, llamada individualizadora de Von Bar. Esta teoría presupone en principio la equivalencia de las condiciones y de estas condiciones selecciona aquella que es idónea, de acuerdo con la experiencia general para producir normalmente el resultado.

Nuestro Código Penal adopta la teoría de la adecuación en cuanto al nexo causal. Un ejemplo es el delito de homicidio, el artículo 302 establece la acción en relación al resultado material.

En el artículo 303 fracción I, se admite la teoría de la adecuación en cuanto que si la muerte no es producida por la lesión, aquella no se puede atribuir a ésta.

El mismo artículo en su fracción II, también se aplica en función a la teoría de la adecuación, en cuanto que sólo es causa de la muerte la acción que la produzca dentro de sesenta días y esto se funda en que normalmente las personas mueren dentro de los sesenta días después de ser lesionadas.

#### 4.- Modalidades Descriptivas y/o Valorativas:

Las modalidades están constituidas por circunstancias externas a la acción y en su caso al resultado material y al nexo causal.

Las modalidades se integran por la situación o condiciones en que la acción y en su caso el resultado material han de realizarse.

Las modalidades descriptivas son aquéllas situaciones o condiciones formadas por una referencia al tiempo, el espacio, los medios, la víctima, el autor, la acción o el objeto en que la acción o el resultado material tiene que realizarse y que además se perciben sensorialmente.

Las modalidades valorativas o descriptivas son aquéllas que en ningún caso se perciben sensorialmente y su determinación requiere de una valoración jurídica o bien empírico-cultural.

b).- Elementos Subjetivos del Tipo:

El tipo subjetivo es el que comprende los elementos internos de la acción que se dirigen a la realización del tipo objetivo y como ya se ha establecido en el subtítulo que antecede al presente, es exclusivo de los delitos dolosos.

El tipo subjetivo está formado por dos elementos: el dolo y los elementos subjetivos del injusto, entendiéndose como injusto al tipo sistemático que describe la conducta prohibida. Es en base a éstos elementos que podemos decir que el tipo subjetivo es el dolo con elementos particulares de autoría.

1.- Dolo: El dolo es un elemento constante en el tipo subjetivo, es el núcleo del tipo subjetivo, pues toda acción conciente es llevada por la decisión de acción, es decir de la conciencia de lo que se quiere, elemento intelectual, y la decisión de querer realizarlo, elemento volitivo.

El dolo es conocer por el autor los elementos del correspon

diente tipo objetivo y querer o tener voluntad para su realización.

El dolo tiene dos elementos:

Un elemento intelectual o cognoscitivo, que consiste en conocer los elementos del tipo objetivo, que el autor perciba el entendimiento de los elementos del tipo objetivo. Este conocimiento puede ser sensorialmente percibido o valorativamente.

El segundo elemento del dolo es el elemento psicológico o volitivo que consiste en querer realizar los elementos del tipo objetivo, en la resolución de ejecutar todos los elementos del tipo objetivo.

El dolo tiene que concurrir en el momento en que se realiza la acción, pues un dolo anterior a la acción o posterior a ésta es totalmente irrelevante.

Respecto a la ubicación del dolo dentro de una acción limitada en el tiempo y en el espacio, existen dos teorías:

Teoría Finalista: Esta teoría ubica el dolo dentro del tipo sistemático, es decir, el dolo se ubica en la parte interna de la acción y si a la parte interna de la acción se le denomina tipo subjetivo, entonces el dolo está en el tipo.

Teoría Causalista: Ubica al dolo dentro de la culpabilidad, pues según esta teoría la culpabilidad es la relación subjetiva-psicológica, entre el hecho y el autor, y el acto culpable es la acción dolosa o culposa del individuo imputable.

En México, siguen esta posición causalista, casi todos los juristas, pero el dolo no es una parte constitutiva de la culpabilidad, sino el objeto de ésta pues en tanto que la culpabilidad sólo exige un conocimiento inactual, el dolo requiere necesariamente la representación actual en el momento del hecho.

La teoría causalista confunde la conciencia de la antijuridicidad, elemento de la culpabilidad, con el conocer y querer la realización del tipo, elementos del dolo; pero la conciencia de la antijuridicidad es inactual, aunque en cualquier momento puede ser actualizable, en cambio el dolo debe ser actual necesariamente para ser considerado como tal, es por eso que el dolo se ubica en la parte interna de la acción, pero no de la culpabilidad, pues incluso se puede hablar de que un autor es culpable, sin haber realizado un delito doloso.

2.- Elementos Subjetivos del Injusto o Elementos Subjetivos de Autoría: Son determinados propósitos que el tipo subjetivo establece al lado del dolo, es decir, son orientaciones de la voluntad que existen junto al dolo.

A diferencia del dolo, que es constante en todos los delitos dolosos, los elementos subjetivos del injusto son inconstantes - pues no todos los tipos subjetivos tienen elementos subjetivos del injusto, que es el propósito de querer la realización del tipo objetivo.

Los elementos subjetivos del injusto, determinan la dirección de la voluntad y la caracterizan plenamente.

Para concluir éste tema del tipo sistemático, que por cierto, fue tratado de una manera, un tanto superficial y muy someramente, pues podría abundarse aún más en éste tema y tanto que podría

constituir otro tema de estudio, pero la razón del porque es tratado de esta manera, es porque sólo es un marco de referencia, por medio del cual podemos, más adelante, entender el objetivo del presente trabajo en cuanto a los delitos culposos y su sistema jurídico, y para su conclusión me permitirá, dar un ejemplo del delito de rapto en el que se localizan los elementos objetivos y subjetivos del tipo sistemático, sobre todo éstos últimos que por ser elementos internos de la acción no son tan fácilmente reconocidos.

**TIPO SISTEMÁTICO:** Artículo 267 que nos señala que comete el delito de rapto el que se apodera de una persona, por medio de la -- violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse.

**Tipo Objetivo:**

a) Acción: Apoderarse de una persona.

b) Modalidades Descriptivas, en este caso del medio empleado: por medio de la violencia física o moral o engaño.

**Tipo Subjetivo:**

a) Dolo: Conocer y querer apoderarse de una persona, por medio de la violencia física o moral, o engaño.

b) Elementos Subjetivos del Injusto: El propósito de satisfacer algún deseo erótico-sexual o casarse.

**2.3. Antijuridicidad:**

La antijuridicidad, como la culpabilidad, es un elemento general del delito.

Según Hans Welzel, "la antijuridicidad", es el desacuerdo de la acción con las exigencias que impone el derecho para las acciones que se realizan en la vida social.

También se puede decir, que la antijuridicidad, es la realización de una conducta típica que no está azparada por una causa de justificación.

a).- Tipo y Antijuridicidad:

Ahora bien, es necesario entender la diferencia entre la tipicidad y la antijuridicidad, pues para la aplicación de la Ley penal a un caso concreto, el Juez principia por encuadrar la conducta concreta de la vida real al tipo sistemático del artículo correspondiente y en su caso, puede concluir que es típica, pero no antijurídica, pues para ello tiene que examinar si esa acción típica está o no azparada por una causa de justificación, prevista de antemano en la misma ley penal, si existe este precepto permisivo, que justifica tal acción, entonces esa conducta será típica, pero no antijurídica y en caso contrario la acción típica será calificada, además de antijurídica.

Lo anterior significa que la antijuridicidad de una conducta concreta de la vida real que es típica, se tiene por comprobada sólo después que se ha valorado, que no concurre una causa de justificación.

La antijuridicidad, es siempre la contradicción ente una -

conducta real y el ordenamiento jurídico, El tipo no es antijurídico, sólo la realización del tipo, en otro orden de ideas, no hay tipos antijurídicos, sino sólo realizaciones antijurídicas del tipo.

Tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida, - es una figura puramente conceptual. Antijuridicidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

b).- Clasificación de la Antijuridicidad:

Según Jescheck, "existe una antijuridicidad formal y otra material: (11).

Las normas jurídicas, señala, no son puros mandatos coactivos, sino exigencias ajustadas al orden colectivo, que apelen a la comprensión por parte de sus destinatarios de su significado racional y reclaman, según esto, obediencia cívica.

Estas normas jurídicas consisten en mandatos o prohibiciones. La esencia de la antijuridicidad, ha de verse pues, en la violación por parte de un comportamiento del deber de actuar o de omitir - que establece una norma jurídica. Se designa éste aspecto como antijuridicidad formal, porque en él se toma sólo en consideración la contradicción de la acción con el mandato de la norma.

---

(11) HEINRICH JESCHECK HANS. Tratado de Derecho Penal Vol. I - -  
Págs. 315-316.

La antijuridicidad, no se agota, en la relación existente entre acción y norma, sino que posee también un significado material y éste mismo autor nos señala que una acción es antijurídica en sentido material en atención al menoscabo que supone en el bien jurídico protegido por la norma correspondiente.

La importancia de antijuridicidad material radica en que - el menoscabo, realizado por la acción del autor, en el bien jurídico protegido, permite el Juez aplicar el precepto penal idóneo al caso concreto.

#### c) Causas de Justificación:

Dentro de nuestro sistema legislativo penal, además de los tipos sistemáticos, se encuentran también los preceptos permisivos, que son aquellos que autorizan la realización de la conducta del tipo sistemático, tomando en cuenta las circunstancias en que tal conducta se realiza. Estos preceptos permisivos son los que integran - las causas de justificación.

La existencia o no de éstos preceptos permisivos es la que determina, en cada caso concreto, si una acción típica es además antijurídica o no.

Podemos decir, que las causas de justificación son el permiso o autorización que la ley establece para ejecutar la conducta - que describe el tipo sistemático, por las circunstancias en que se - realizó.

Para que las causas de justificación puedan debidamente in-

tegrarse, es necesario que concurren los requisitos externos e internos del precepto permisivo correspondiente. Es decir, es necesario que el autor conozca la causa de justificación que realiza, además de ejecutar los elementos externos de tal causa de justificación.

Las causas de justificación que señala nuestro Código Penal son las siguientes:

- a).- Legítima Defensa. Artículo 15, fracción III.
- b).- Estado de Necesidad Justificante. Artículo 15, fracción IV.
- c).- Ejercicio de un Derecho. Artículo 15 fracción V.
- d).- Cumplimiento de un deber. Artículo 15 fracción V.
- e).- Impedimento Legítimo. Artículo 13 Fracción VIII.

#### 2.4.- Culpabilidad:

El presente tema, me permitiré tratarlo más abundantemente, pues ocupa un lugar muy importante dentro de la teoría del delito, ya que se contempla como el elemento a través del cual, el Derecho Penal cumple su función, pues es a través de la culpabilidad que se actualiza la punibilidad que compete al Estado, respecto de las leyes penales, pues es cuando se atribuye a un hecho, ya calificado como típico y antijurídico, y sus consecuencias a un su

jeto determinado.

Con lo anterior no traté de establecer una jerarquía de los elementos del delito, pues cada uno de ellos ocupa un lugar -- igual en su estructura, pero sí deseo hacer notar la importancia de la culpabilidad, por ser además un punto importante dentro del tema a tratar en la presente tesis.

Algunos autores denominan a la culpabilidad, como reprochabilidad de la conducta y así se maneja en la bibliografía, utilizando éstos dos términos como sinónimos.

Ahora bien, en el título que se refiere al dolo como elemento del tipo subjetivo, ya se ha hablado de la culpabilidad, estableciendo la diferencia entre éstos dos elementos, el primero como un elemento subjetivo del tipo sistemático, porque el dolo se ubica en la parte interna de la acción, siguiendo así la teoría -- "finalista" de la acción, que en mi opinión es la acertada. A diferencia de la teoría "causalista" que ubica al dolo en la culpabilidad erróneamente, pues la confunde con el supuesto de la conciencia potencial de la antijuridicidad sobre la conducta concreta y típica. Sin embargo, la diferencia entre éste supuesto de la culpabilidad y el dolo, es que el primero sólo requiere de un saber inactual, en cambio el dolo requiere de un conocimiento actual, es decir, una representación de la acción antijurídica en el momento de su realización y que conocemos como elemento cognoscitivo del dolo, y además requiere de un elemento volitivo que quiera la realización de la conducta antijurídica. Pues incluso, puede existir una conducta culpable, pero no dolosa necesariamente, sino que

puede ser culposa.

Una vez establecida dentro del presente trabajo, la diferencia entre dolo y culpabilidad y que ha ubicado al dolo dentro — del tipo sistemático o tipo en sentido estricto, procederemos al estudio de la culpabilidad como elemento del tipo en sentido — amplio o tipo garantía individual.

La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que — fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido.

Ahora que, doctrinalmente y según los presupuestos y el elemento que conforman la culpabilidad, ésta es la libertad de decisión con que el autor imputable realiza la conducta consciente — de la antijuridicidad de ésta, en otro orden de ideas, la culpabilidad es el reproche que se hace al autor porque se ha decidido libremente por la conducta típica y antijurídica, a pesar de ser imputable y tener conciencia de lo antijurídico de dicha conducta(12)

La culpabilidad cuenta con dos presupuestos que son la — imputabilidad y la conciencia potencial de la antijuridicidad sobre la conducta típica y como elemento tiene la libertad de decisión, mismos que estudiaremos a continuación:

---

(12) LABARDINI MENDEZ FERNANDO, Derecho Penal I, Cítedra "La Culpabilidad" ENEP Aca. Junio 1933.

a).- Imputabilidad.

Se refiere a una característica indispensable en el autor, para que éste pueda ser culpable, algunos autores denominan a la imputabilidad como la capacidad de culpabilidad.

En otro sentido, es sujeto imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas - abstracta e indeterminadamente por la Ley para poder desarrollar - su conducta socialmente.

La imputabilidad está integrada por dos capacidades:

1.- Capacidad de Comprensión:

El autor debe contar con la capacidad de comprensión que le permita entender lo injusto material de su hecho. La capacidad de comprensión presupone tanto un determinado grado de desarrollo intelectual y de madurez moral. En consecuencia la capacidad de comprensión es una capacidad intelectual que permite comprender en abstracto lo antijurídico de una conducta y una aptitud que se encuentra en el autor desde antes que realice su conducta concreta y que sólo es relevante hasta el momento de la realización de la conducta típica y antijurídica.

2.- Capacidad de Dirección:

Esta es la capacidad de que debe gozar el autor para determinar o dirigir su voluntad con arreglo a la capacidad de com

presión, a que hemos hecho referencia.

Estas son las dos capacidades indispensables de la imputabilidad, pues faltando una de ellas o las dos, el autor es inimputable y consecuentemente inculpable.

**b).- Conciencia Potencial de la Antijuridicidad:**

El segundo presupuesto de la culpabilidad, es la conciencia potencial de la antijuridicidad, sobre la conducta concreta típica. La conciencia es el estado de la mente, en el cual el individuo se da cuenta de sí mismo y conoce los sucesos que lo rodean y los valora. La culpabilidad se funda en que el autor, al forzar su voluntad, lo ha hecho conforme a su conciencia o si ésta es errónea no la ha corregido pudiendo hacerlo. La conciencia potencial de la antijuridicidad sobre la conducta concreta y típica, consiste en -- que el autor conoce o pueda conocer que su conducta concreta es antijurídica. Potencial, en éste caso, significa que la conciencia de la antijuridicidad no existe en el momento de la conducta, pero el autor estuvo en la posibilidad de tenerla.

Respecto a la ubicación de éste presupuesto, existen dos teorías:

**Teoría del Dolo:** Perteneciente a la corriente causalista y que siguen la mayoría de nuestros autores. Esta teoría atribuye al dolo los siguientes elementos:

Conocimiento de los elementos del tipo objetivo.

Querer la realización de dichos elementos.

Conciencia Potencial de la Antijuridicidad.

Teoría de la Culpabilidad: Pertenece a la corriente finalista y que atribuye acertadamente al dolo sólo dos elementos:

Conocer los elementos del tipo objetivo.

Querer la realización de tales elementos.

Esta teoría excluye así, a la conciencia potencial de la antijuridicidad, del dolo y la ubicando como elemento de la culpabilidad.

c).- Libertad de Decisión:

El elemento de la culpabilidad es la libertad de decisión, y esa libertad existe en una conducta cuando el autor, en la situación concreta en que se encuentra pudo actuar de otra manera, siendo exigible que así lo hiciera, porque se motivó normalmente. Esta valoración del autor al tomar la decisión para actuar, presupone que es imputable y tiene conciencia de la antijuridicidad.

De todo lo anterior, se entiende que la culpabilidad se funde en la libertad de decisión del ser humano, que constituye — su elemento básico y que surge conforme a la formación de la voluntad en circunstancias con comitantes normales, de ahí que el — reproche de la culpabilidad se funde en que el autor capaz, no se

ha dejado conducir en la formación de su voluntad por la conciencia de la antijuridicidad.

#### 2.5.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.

La acción antijurídica, típica y culpable para que sea incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, previamente señalada en la ley penal, como consecuencia de tal acción.

Para que la pena se aplique el autor de la acción concreta y antijurídica, la misma ley que señala la pena establece condiciones objetivas previamente seleccionadas en los tipos que describen la acción que ha de ser punible.

Las condiciones Objetivas de punibilidad, en cuanto a condiciones, hacen que la acción sea punible, si existen y que la acción sea impune si no existen.

Las condiciones Objetivas de punibilidad, se refieren -- siempre al hecho y no a la persona del autor, por eso cuando son -- ausentes dichas condiciones, benefician a todos los que intervienen en el hecho.

Por lícito y como simple mención somera, haré referencia a las excusas absolutorias o también denominadas fundamentos personales de exclusión de la pena y que excluyen la aplicación de la -- pena, a pesar de la total integración del delito en relación al autor o participe en forma estrictamente personal, es decir, que las excusas absolutorias, a diferencia de las condiciones objetivas de punibilidad, se refieren exclusivamente a la persona que intervino en el hecho y no al hecho mismo.

## CAPITULO III

ESTUDIO SISTEMATICO DE LOS DELITOS  
CULPOSOS O IMPRUDENCIALES.

- 3.1.- Antecedentes de la Culpa en el Finalismo.
- 3.2.- Concepto de Delito Culposo.
- 3.3.- Clasificación de la Culpa:
  - a).- Culpa Consciente.
  - b).- Culpa Inconsciente.
- 3.4.- Elementos de los Delitos Culposos o Imprudenciales:
  - a).- Tipo Sistemático.
  - b).- Antijuridicidad.
  - c).- Culpabilidad.

## CAPITULO III

ESTUDIO SISTEMATICO DE LOS DELITOS  
CULPOSOS O IMPULSIONALES.

## 3.1.- Antecedentes de la Culpa en el Finalismo:

Desde los tiempos de Aristóteles y en que éste mostrará - la estructura de la acción por vez primera a través de lo que denominó "finalidad", que no era otra cosa que el objetivo de la acción, ésta quedó sobreentendida, pero a fines del Siglo XIX, surgió la teoría de la acción como proceso causal exterior y es Weizel quien con su Teoría de la acción "finalista", establece que la acción es un acontecimiento finalista y no solamente causal, sino que la actividad finalista de la acción o la finalidad de ésta, como la llamó Aristóteles, se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala, las posibles consecuencias de su hecho, además de proponerse objetivos de diversa índole y dirigir su actitud según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos. Es decir, que el autor tiene un conocimiento previo del hecho y lo que éste puede causar y por lo tanto está en condiciones de dirigir los distintos actos de su actividad y consecuentemente dirige el suceder causal exterior hacia el objetivo y lo sobredetermina así de modo "causalista". Weizel, lo explica de la siguiente manera:

"La finalidad es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo, mientras que la pura causalidad no está dirigida desde el objetivo, sino que es la resultante de los componentes causales circunstancialmente concurrentes. Por eso, gráficamente hablando, la finalidad es "vidente", la causa es "ciega" (13).

Habiendo advertido que, contrariamente a la equivocada — idea sostenida por la teoría dominante, que entendía a la culpa como forma o especie de la culpabilidad, su ubicación correcta está en el tipo, la teoría de la acción finalista ha estructurado un tipo autónomo y claramente diferencial.

Es decir, paralelamente al tipo de los delitos dolosos de acción consumados existe el tipo de los delitos culposos, ambas — formas contienen prohibiciones de conductas.

Lo anterior se establece en base a que nuestro Código, no solamente contempla como punibles las acciones dolosas antijurídicas, sino que también contempla acciones que carecen de dolo, esto es, que el derecho no sólo prohíbe al hombre la realización de una acción dolosa, sino que espera que observe en sus demás acciones — de la vida social, un mínimo de dirección finalista para evitar lesiones de bienes jurídicos protegidos por el derecho y éstas acciones que, contempladas en sus consecuencias causales, no observan —

---

(13) WELZEL HANS. Teoría de la Acción Finalista. Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina 1951 Pág. 20.

el mínimo indicado jurídicamente de dirección finalista, son comprendidas por los tipos de los delitos culposos o imprudenciales.

En los tipos dolosos es prohibida la conducta en la que la finalidad del autor coincide con un resultado también prohibido. En el delito culposo la finalidad del autor se orienta en -- otra dirección, una dirección distinta de la que corresponde al -- resultado prohibido.

Así lo entiende Enrique Bacigalupo, cuando establece -- que "... el delito culposo es aquel en el que la finalidad del -- autor no está dirigida a la realización del tipo" (14).

Para Welzel, lo típico en los delitos culposos es la -- consecuencia causal de un actuar en el que no se ha obrado con la dirección finalista que impone el intercambio exigido por la convivencia social, y esto nos lleva a considerar el primer elemento de la estructura típica culposa y su principal característica, -- que es la violación de un deber objetivo de cuidado.

Alexander Graf Zu-Dahna, lo expresa diciendo que "actúa culposamente quien no pone la diligencia a que está obligado y de la que es capaz de acuerdo con las circunstancias y con las condiciones personales" (15)

---

(14) BACIGALUPO ENRIQUE. Lineamientos de la teoría del delito.  
Editorial Astrea. 1a. edición, Buenos Aires Argentina 1974

Pág. 134

(15) GRAF ZU-DAHANA. La Estructura de la Teoría del Delito. Edit.  
Abeledo-Perrot 1a. edic. Buenos Aires Argentina 1958 Pág. 52

La dogmática mexicana, en general ha considerado erróneamente el delito culposo como una forma especial de la culpabilidad, en la que el tipo resulta agotado por la causación del resultado. Sin embargo, en una posición finalista una norma sólo puede prohibir -- acciones humanas, no una simple causación. Si el tipo penal es la descripción de la conducta prohibida por la norma, lo prohibido es comportarse sin cuidado, en otro orden de ideas, lo prohibido es viollar el deber objetivo de cuidado.

La violación de ese deber objetivo de cuidado no siempre es suficiente para los efectos de la pena; solamente son típicas -- las infracciones de los elementos expresos objetivos de cuidado, -- cuando la posibilidad del peligro del bien jurídico que haya sido -- cognoscible para el autor, es decir objetivamente previsible.

Son éstos los elementos que la teoría finalista encuentra en el tipo del delito culposo:

- 1.- Violación del deber objetivo de cuidado.
- 2.- Posibilidad de conocer y evitar el resultado.

### 3.2. Concepto del Delito Culposo:

La mayoría de los estudiosos del derecho, al menos es así en nuestro país, al referirse a la culpa lo hacen manifestando que -- es una forma de la culpabilidad, lo cual reiteró una vez más, es -- totalmente erróneo, pues la imprudencia no es mera forma de culpabi -- lidad, sino un especial tipo de acción punible que manifies- -

ta una estructura única tanto en el ámbito del tipo sistemático, como en elemento de la culpabilidad. Aún nuestro Código señala en el artículo 8 que la culpa es un tipo de delito autónomo, al igual que un delito doloso o bien, preterintencional, pero sin saber por que razón, los autores se refieren a dicho artículo como aquél que especifica las formas de culpabilidad.

También es importante recalcar como es que un delito se califica de culposo y no de doloso, la diferencia se encuentra en el tipo objetivo del tipo sistemático, ya que los delitos culposos carecen de tipo subjetivo, porque el autor no se propone el resultado, y es el Juez quien debe decidir, por medio de valoraciones judiciales adicionales, si existe un deber objetivo de cuidado incumplido por el autor y si la acción u omisión que realizó el autor es o no la que lo incumple, y sólo puede ser calificada de culposa o imprudente aquélla acción u omisión que produce un riesgo que sobrepasa la medida que el derecho admite en el caso concreto.

### 3.3. Clasificación de la Culpa:

En cuanto a la clasificación de la culpa, se habla de culpa civil y culpa penal; culpa leve, levísima y grave; sin embargo - en el ámbito penal la división más importante es la que divide a la culpa con representación y culpa sin representación, también denominadas respectivamente culpa consciente y culpa inconsciente:

#### a).- Culpa Consciente:

La culpa consciente existe cuando el autor se representa

como posible, que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta, confiando en que no se producirán, es decir, que el autor actúa descuidadamente, pese a haber previsto la realización del tipo sistemático como posible consecuencia - de su acción u omisión.

Enrico Altavilla "también habla de ésta culpa con representación, refiriéndose a ella como "culpa con previsión", y manifiesta que prever significa proyectar un juicio en el porvenir, - pronosticando que de nuestra conducta se seguirá determinado resultado, con relación de causa-efecto. (16).

En la culpa consciente, el reproche de culpabilidad se refiere a que el autor ha actuado descuidadamente pese a haber previsto la realización del tipo como posible consecuencia de su hacer.

b).- Culpa Inconsciente:

La Culpa inconsciente existe cuando falta, en el autor, - la representación de las posibles consecuencias de su conducta. En la culpa inconsciente el reproche de culpabilidad se refiere al hecho de que el autor o bien no ha prestado una atención suficiente a la situación peligrosa, o bien no ha derivado del peligro en sí advertido, la puesta en peligro del objeto de la acción, o finalmente, no ha concedido a la conciencia de dicha puesta en peligro, -

---

(16) ALTAVILLA ENRICO. La Culpa. 2ª. Ed. Editorial Temis, Bogotá Colombia 1970. Pag. 2

importancia bastante al adoptar su decisión.

### 3.4. Elementos de los Delitos Culposos o Imprudenciales:

Como ya se ha dicho, el tipo sistemático de los delitos -culposos carecen del tipo subjetivo, pues el autor no conoce, ni quiere la realización del tipo, consecuentemente y en otro orden de ideas, el autor carece del elemento intelectual y del elemento volitivo, así como del elemento subjetivo del injusto, que conforman el tipo subjetivo del tipo sistemático.

#### a).- Tipo Sistemático:

Este tipo está formado por una parte que denominamos tipo objetivo y por otra que se denomina tipo subjetivo y de la cual carecen los delitos culposos e imprudenciales:

El tipo objetivo, se encuentra formado por los siguientes elementos:

1.- Acción u Omisión que viola, en el caso de los delitos culposos, el deber objetivo de cuidado.

2.- Resultado Material: En éste caso el autor no dirige su voluntad hacia el resultado, sino a la acción u omisión imprudente viola el deber objetivo de cuidado. En éste caso, el resultado material funciona como una condición objetiva de punibilidad, es decir, como una condición para la imposición de la pena.

3.- Nexo Causal, que es la sucesión de elementos físicos y naturales que conectan la acción imprudente al resultado no deseado.

4.- Modalidades Descriptivas y/o Valorativas: Son aquellas que el Juez percibe sólo a través de la representación que el se hace de la acción u omisión realizada por el autor, es una valoración jurídica o bien, empírico-cultural.

b).- Antijuridicidad:

Que se presenta cuando la conducta típica, aún no siendo dolosa, no esta amparada por una causa de justificación, o sea, no existe un precepto permisivo que autoriza tal conducta.

c).- Culpabilidad:

Existe culpabilidad cuando, el autor pudiendo obrar de distinta manera, es decir previendo y evitando el resultado, al tener libertad de decisión, decide de manera imprudente realizarlo.

## CAPITULO IV

SISTEMA JURIDICO DE LA CULPA O IMPRUDENCIA EN LAS  
LEGISLACIONES PENALES.  
(DERECHO COMPARADO)

- 4.1. Sistema Jurídico Cerrado de la Culpa o Imprudencia:  
a).- Código Penal de la República Argentina.
- 4.2. Sistema Jurídico Abierto de la Culpa o Imprudencia:  
a).- Código Penal para el Distrito Federal en materia de  
fuero común y para toda la República en materia de  
fuero federal.

## CAPITULO IV

## SISTEMA JURIDICO DE LA CULPA O IMPRUDENCIA EN LAS

## LEGISLACIONES PENALES

## (DERECHO COMPARADO)

Como hemos establecido en el capítulo II de este trabajo, existen en relación al tipo sistemático de los delitos culposos, tipos abiertos de la culpa y tipos cerrados en las diferentes legislaciones penales, siendo la gran mayoría la que establece en los códigos penales correspondientes un sistema cerrado de la culpa, por ejemplo Alemania y Argentina, pero también algunos códigos establecen un tipo sistemático abierto de la culpa, como el caso de nuestro país, siendo por cierto, este sistema contrario al principio de legalidad que establece nuestra Constitución Política en el párrafo 3º del artículo 14.

## 4.1.- Sistema Jurídico Cerrado de la Culpa o Imprudencia:

El sistema jurídico cerrado de la culpa, es el sistema -- que establece, en el Código Penal respectivo, un número limitado, - preciso y detallado letrísticamente de los delitos culposos o - - - imprudenciales, es decir, después que se ha descrito el tipo sistemático del delito doloso, se describe inmediatamente y en un artículo distinto el tipo sistemático pero describiendo las condiciones - objetivas en que debe realizarse, para calificarse de culposo así - como se establece la penalidad que al mismo corresponde y que obviamente es distinta a la del delito doloso (principio de "legalidad").

De ésta manera, el Juez, no es quien determina si un delito es doloso o culposo, puesto que los dos se encuentran descritos en la Ley aplicable y el delito de que se trate debe encuadrar sólo en uno de los dos tipos sistemáticos.

a).- Código Penal de la República Argentina:

El Código Penal de la República Argentina, es un ejemplo del sistema jurídico cerrado de la culpa, ya que esta no se establece en la parte general de dicho ordenamiento jurídico, sino que en cada capítulo que corresponde a un delito determinado, describe, en un artículo especial las condiciones en que éste debe llevarse a cabo para considerarlo culposo y la penalidad que como tal le corresponde. Por ejemplo: en el Libro Segundo, Título I "Delitos contra las personas", Capítulo I "Delitos contra la vida" y -- que comprende de los artículos 79 al 88, describen cada uno de -- ellos, el homicidio doloso y el culposo:

Artículo 79.- Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que éste código no estableciere otra pena.

Artículo 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión -- perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al -- que matare:

1° A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.

2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimien-

to insidioso.

3° Por precio o promesa remuneratoria.

4° Por placer, codicia, odio racial o religioso.

5° Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6° Con el recurso premeditado de dos o más personas.

7° Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

En estos artículos 79 y 80 se describe el tipo sistemático del delito de homicidio doloso y la punibilidad que a éste delito corresponde.

El artículo 80 bis, se refiere a las agravantes del delito de homicidio.

El artículo 81 se refiere a las circunstancias atenuantes del mismo delito, cuando el autor hubiere obrado en un estado de emoción violenta y que las circunstancias no sean excusables.

El artículo 82 se refiere al delito de homicidio preterintencional, cuando el autor, con el sólo propósito de causar un daño en la salud, causa la muerte.

El artículo 83 establece el delito de inducción o auxilio.

al suicidio.

El artículo 84, me permitió transcribirlo tal cual es, para poder establecer la diferencia que se hace en el Código que nos ocupa, con respecto a los delitos dolosos y culposos que es el tema que nos ocupa:

Artículo 84.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o incobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

En éste Código, se establece en la Parte Especial que se refiere a cada delito en particular, el tipo sistemático del delito culposo, como un delito autónomo y claramente distinto del delito doloso y en éste caso, aunque parezca repetitivo, el Juez no tiene que determinar en cada caso concreto si un delito es doloso o culposo por medio de valoraciones, ya sea jurídicas o empírico-culturales; sino que éste delito ya está descrito en la ley aplicable al caso concreto y si encuadra en la conducta descrita por la norma, única y exclusivamente puede ser calificada, en éste caso - del artículo 84 como delito de homicidio culposo.

Lo mismo sucede en éste Código con el delito de lesiones que está contemplado por el capítulo II, del mismo Título y que en su artículo 94 establece:

Artículo 94.- Se impondrá prisión de un mes a dos años, multa de veinte mil pesos o quinientos mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, al que por imprudencia o negligencia

cia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Así que de ésta manera, la ley se aplica de manera exacta, y el Juez no se le deja abierta la posibilidad de decidir si el delito de que se trata, es doloso o culposo, pues éstos dos tipos se encuentran descritos, junto con las condiciones en que cada uno de ellos debe realizarse y la penalidad que en el caso concreto es aplicable, existiendo de ésta forma una exacta aplicación de la ley penal.

#### 4.2.- Sistema Jurídico Abierto de la Culpa o Imprudencia:

El sistema jurídico abierto de la culpa, es aquél que -- contiene en la Parte General del Código Penal de que se trate, disposiciones que establecen el delito culposo en términos generales y las penas que les corresponden, sin establecer tipos sistemáticos culposos en cada capítulo que describe un delito en especial, sino que esas disposiciones son generales y aplicables a todos los delitos que sean susceptibles de cometerse de manera imprudencial.

En el sistema abierto de la culpa "el Juez tiene que -- "imaginar", una conducta "modelo", a nivel exclusivamente "conceptual" y compararla con la conducta concreta y que es sometida a su juicio. Si coincide la conducta realizada por el autor, con la conducta modelo la conducta no es imprudente y en caso contrario sí -- lo es." (17)

---

(17) LABARDINI MENDEZ FERNANDO. Derecho Penal I. Cátedra "Sistema - Jurídicos de la culpa" ENEP Acatlán, México Sept. 1984

a).- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Este Código es uno de los pocos que establecen un sistema abierto de la culpa en los delitos cometidos por imprudencia, - ya que en su Parte General establece el delito culposo y las penas que le corresponden.

En el Código Penal para el Distrito Federal, los artículos 8° Fracción II, 9° Párrafo Segundo, 60, 61 y 62, establecen el delito culposo y las penas que les corresponden:

Título Primero: Responsabilidad Penal.

Capítulo I: Reglas generales sobre delitos y responsabilidad.

Artículo 8°.- Los delitos pueden ser:

I. Intencionales;

II. No intencionales o de imprudencia;

III. Preterintencionales.

Artículo 9° Párrafo Segundo: Obra imprudencialmente el - que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Artículo 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos --

años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia,

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por con-

ductores de vehículo, y

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuera intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia.

Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia " con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Para una mejor comprensión del sistema abierto de la culpa, adoptado por nuestro Código Penal, tomaremos como ejemplo, al igual que en el subtítulo que precede al presente, el delito de homicidio, contemplado en el capítulo II, del título decimonoveno: -

"Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

En el capítulo III del título decimonoveno: Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio, establece en su artículo 320, la pena que corresponde al autor de un homicidio calificado:

Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

El artículo 62 contiene las reglas especiales que regulan los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones por imprudencia, mismos que serán tratados a continuación:

Con relación al delito de Daño en propiedad ajena imprudencial que regulan los artículos 8 fracción II, 9 párrafo 2º, en relación al 397 y 39 del Código Penal vigente;

Título Vigésimosegundo: Delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Capítulo VI: Daño en Propiedad Ajena.

Artículo 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio,

inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

En el caso de este delito, el mismo artículo 62 pero en su primer párrafo, establece el delito de daño en propiedad ajena cometido por imprudencia, señalando como requisito para así calificarlo, que el monto de lo dañado no exceda de cien veces el salario mínimo, en cuyo caso, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de la propiedad dañada, conforme a lo establecido en el artículo 39, imponiendo igual sanción cuando se cometa con motivo del tránsito de vehículos, no imputando en éste caso, el valor de lo dañado para aplicar la sanción señalada.

Ahora bien, en relación al delito de lesiones, nuestro Código señala lo siguiente:

Título Decimocinco: Delitos contra la vida y la integri-

dad corporal.

Capítulo I: Lesiones.

Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Las lesiones a las que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela.

Artículo 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

En relación al delito de lesiones, se puede ver que ningún artículo de este capítulo se refiere al tipo específico del delito de lesiones por culpa o imprudencia, sin embargo en el artículo 62 segundo párrafo sí se establecen las lesiones cometidas por imprudencia en el tránsito de vehículos donde se modifican las reglas específicas en la regulación de este delito, y dichas lesiones son perseguibles solo a petición de parte (querrela), o del legítimo representante del agraviado.

Como se ha señalado a lo largo del presente trabajo y en especial en este capítulo, existen muchas lagunas en cuanto a la aplicación de las sanciones en los delitos que en su caso, pueden ser calificados de culposos o imprudenciales, ya que si bien es cierto que el artículo 60 establece en su primera parte del párrafo primero, una sanción general aplicable a los delitos culposos o

imprudenciales que no tengan señalada una pena especial en esa misma parte de las reglas generales, siendo ésta sanción de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años de privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, esto es incorrecto, porque la misma experiencia diario nos demuestra -- que ningún delito cuenta con los mismos requisitos en su ejecución, ya sea en el autor o en los medios que para ello se utilizan, tan es así que nuestra propia Constitución establece el párrafo tercero del artículo 14, el principio de "legalidad", prohibiendo la -- imposición de penas por simple analogía y que debe imponerse toda pena que este decretado por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

## C O N C L U S I O N

El artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de — "legalidad".

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna -- que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate"

En base a éste artículo y al objetivo del presente trabajo, es fácil concluir que nuestro sistema abierto de la culpa es - incorrecto y anticonstitucional, pues en éste caso, el Juez impone por simple analogía la pena de que se trate, al no existir un precepto que describa letrísticamente un tipo sistemático, por ejemplo, del delito de homicidio culposo y la pena exactamente aplicable al caso concreto y, aunque bien es cierto, que algunos estudiosos del derecho, opinan que éste sistema abierto es favorable, -- puesto que así el Juez aplica de manera más "humana" y no solo técnicamente la ley penal; pero el principio de "legalidad" que nuestra propia Constitución establece, no da lugar a aplicar la ley, -- según un criterio humano y que necesariamente se forma por valoraciones extrajudiciales; sino que exige una exacta aplicación de la ley penal, según el caso concreto. En cambio, como hemos visto, -- un sistema cerrado de la culpa, si cumple con el principio "nullum crimen-sine lege", que exige la existencia previa del tipo de delito y el principio "nulla poena-sine lege", que exige además, una

determinación legal de las consecuencias del delito, es decir, la penalidad que ha dicho delito corresponde.

En base a lo anteriormente manifestado y a los diversos temas tratados en éste trabajo, me atrevo a proponer que en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común se adopte el sistema cerrado de la culpa estableciendo en cada capítulo del delito de que se trate una disposición del delito culposo y la penalidad que a él corresponda, para que se cumpla con la exacta aplicación de la ley penal que exige el principio de legalidad establecido en el artículo 14 párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## BIBLIOGRAFIA

ALTAVILLA ENRICO. La Culpa, Ed. 3a. Ed. Temis. Bogotá, Colombia -- 1978.

BACIGALPO ENRIQUE. Lineamientos de la Teoría del Delito, Ed. Ad-trea. Buenos Aires, Argentina 1974.

BARREDA SOLORZANO LUIS DE LA. Algunos Seudoproblemas en el Derecho Penal. Ed, U.N.A.M. cd. Universitaria México. 1974.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Lineamientos Elementales de Derecho Pe-nal, ed. 18a Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1983.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Pe-nal, ed. 18a. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1983.

CENICEROS JOSE ANGEL-GARRIDO LUIS. La Ley Penal Mexicana, Ed. Po-rrúa México, D.F. 1971.

CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal, parte general. Tomo I Vol. I Vol. I. ed. 17a. Ed. Bosch. Barcelona, España 1975.

GRAF ZU-DAHNA ALEXANDER. La Estructura de la Teoría del Delito, -- Ed. 4a. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina 1958.

GOMEZ EUSEBIO. Leyes Penales Anotadas Vols. I, II y III Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1952-1954.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, los Delitos, ed. 16a. Ed. Porrúa Hnos. México, D.F. 1980.

JESCHECK HANS-WEINRICH. Tratado de Derecho Penal, Vols. I y II. - Ed. Bosch. Barcelona, España 1978.

JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal, Tomos I y II. ed. 4a Ed. Lozada S.A. Buenos Aires, Argentina 1964.

MALAMUD GOTI JAIME E. El Delito Imprudente, Ed. Astrea de Rodolfo de Palma y Hnos. Buenos Aires, Argentina 1972.

MAGGIORE GIUSEPPE. Derecho Penal, Vol. I. Ed. Temis. Bogotá, Colombia 1971.

MEZGER EDMUND. Derecho Penal, parte general. Ed. Cárdenas. México D.F. 1985.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. La Causalidad en el Delito. Ed. 2a. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1983.

FORTE PETIT C. CELESTINO. Programa de la Parte General del Derecho Penal. Ed. U.N.A.M. Cd. Universitaria, México 1968.

QUINTANO RÍPOLLES ANTONIO. Derecho Penal de la Culpa (imprudencia), Tomos I y II. Ed. Bosch, Barcelona, España 1958.

SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo I. Ed. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina 1973.

VELA TREVINO SERGIO. Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas. - México, D.F. 1977.

WELZEL HANS. Derecho Penal Alemán. Ed. Jurídica de Chile Santiago, Chile 1976.

WELZEL HANS. Derecho Penal (parte general). Ed. De Palma, Buenos - Aires, Argentina 1956.

WELZEL HANS. El Nuevo Sistema del Derecho Penal (introducción a la doctrina de la acción finalista). Ed. Ariel. Barcelona, España 1965.

WELZEL HANS. La Teoría de la Acción Finalista. Ed. De Palma Buenos Aires, Argentina 1951.

ZAFFARONI EUGENIO PAUL. Manual de Derecho Penal, ed. 1a. en México Ed. Cárdenas. México, D.F. 1986.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

#### HEMEROGRAFIA

CARDENAS RAUL F. Crimanalía N°3, Año XXXV "Los Delitos Culposos".  
México, D.F. Margo 1969.

CARRERAS EDUARDO RAUL. Jurisprudencia Argentina N°4150, "La Estructura de la Culpa en el derecho Argentino". Buenos Aires, Argentina Nov. 6 de 1972.

#### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. 63 Ed.  
Forrúa S.A. México, D.F. 1988.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, ed. 47a. Ed. -  
Forrúa S.A. México, D.F. 1990.

Los Códigos Penales Latinoamericanos, compilados por Ricardo Levene y Eugenio Raúl Zaffaroni en el Instituto de Derecho Penal Comparado en la Plata Argentina, 1a. ed. Ed. La Ley Buenos Aires, Argentina 1978.

#### OTRAS FUENTES

Leyes Penales Mexicanas. Vols. I y III, cuaderno editado por el --  
Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ed. Talleres Gráficos de -

la Nación. México, D.F. 1979-1981.

Tesis Profesional, "Reflexiones sobre la Reforma Penal Mexicana",

VICTORIA ADATO GREEN. U.N.A.M. 1963.

Larousse Diccionario Práctico. Sinónimos-Antónimos, ed. 9a. Ed. -

Ediciones Larousse. México, D.F. 1986.